

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don J.O.G., en nombre y representación de la asociación Provivienda, contra la Orden 154/2014, de 29 de enero, del Consejero de Asuntos Sociales, por la que se adjudica el lote 1, Centro de Acogida nº 2, del contrato de servicios denominado “Gestión de tres centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas en la Comunidad de Madrid”, nº de exp: 082/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de noviembre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la licitación del contrato de servicios denominado “Gestión de tres centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas en la Comunidad de Madrid” (tres Lotes), procedimiento abierto, con un sólo criterio de adjudicación, el precio, y un valor estimado de 5.264.532 euros.

Segundo.- La asociación Provivienda licitó al lote nº 1. “*Centro de Acogida número 2 para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas, con una capacidad de 35 plazas*”.

La Mesa de Contratación, aplicando los criterios previstos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), aprecia que la Asociación Instituto de Trabajo Social y Servicios Sociales (Intress) puede considerarse incurso en valores anormales o desproporcionados, por lo que procede, conforme a la previsión contenida en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), a notificarle que dispone de un plazo de 10 días hábiles para justificar los términos de su oferta económica.

Recibido el escrito de justificación de su oferta se procedió a la valoración de las explicaciones presentadas a través del informe emitido por la Dirección General de la Mujer que concluye considerando viable la oferta. El 3 de febrero de 2014 se notifica la Orden por la que se procede a adjudicar el lote nº 1 a la empresa Intress.

Tercero.- El 13 de febrero de 2014 tuvo entrada, en el Registro de la Consejería de Asuntos Sociales, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por Provivienda S.L., contra la Orden de adjudicación de 29 de enero, notificada el 3 de febrero de 2014.

El recurso se fundamentaba en que la Orden de adjudicación, vulnera y contraviene la normativa por:

- a) Falta de motivación.
- b) Colisión entre el principio de confidencialidad y los principios de transparencia, publicidad y contradicción en su vertiente de acceso a los recursos.

Con fecha 26 de febrero de 2014, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

El recurso fue resuelto el 5 de marzo, mediante la Resolución 5/2014, acordando dar vista íntegra del expediente de contratación incluida los términos de la oferta económica del adjudicatario y el Informe de la Dirección General de la Mujer de fecha 8 de enero de 2014 y manteniendo la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

Una vez puesto de manifiesto el expediente en los términos de la Resolución del Tribunal se formula nuevamente recurso el día 21 de marzo. En el mismo se argumenta que la proposición de Intress no podrá ser cumplida porque incluye valores anormales, siendo de todo punto inviable en términos económicos y de eficiencia por la justificación que realiza de las partidas de gastos de personal y manutención que se mueven en importes o porcentajes. Solicita la nulidad del informe técnico de la Dirección General de la Mujer de 8 de enero de 2014, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento al momento de la emisión del informe sobre la valoración de la presunta anormalidad o desproporción. Con carácter subsidiario solicita que se estime que la oferta presentada por Intress es desproporcionada y contiene valores anormales, por lo que debe ser excluida del proceso de licitación y en consecuencia dejar sin efecto la Orden 154/2014, de 29 de enero por la que se adjudica el servicio y en consecuencia se adjudique a Provivienda al ser el único licitador admitido.

Cuarto.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 26 de marzo de 2014, junto con el informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El informe concluye que procede la desestimación del recurso dado que tanto la justificación de la adjudicataria como el informe de aceptación de la misma son suficientes al objeto de apreciar de forma cabal la viabilidad de la oferta incurrida en presunción de anormalidad, en tanto en cuanto ofrece un cálculo de costes y un anexo en la que describe la organización del servicio en lo relativo a horarios y jornadas de los profesionales de atención, por ello se reafirma en el contenido del informe evacuado, entendiéndose que se han cumplido todas las formalidades establecidas en la Ley, sin provocar indefensión ni atentar contra el principio de igualdad de los licitadores o la seguridad jurídica y sin incurrir en arbitrariedad ni en desviación de poder, encontrándose la Orden de adjudicación debidamente motivada.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de la adjudicataria del lote 1, la Asociación Intress, en el que manifiesta que la experiencia, innovación en la gestión y know how que acumula le permite presentar el presupuesto cuyo cumplimiento viene avalado y garantizado además de por la solvencia y experiencia de la entidad por la realidad de los 72 centros gestionados para distintas administraciones y la Administración obraría incorrectamente, de forma contraria a la legislación vigente y en claro perjuicio para los intereses generales y de los ciudadanos y usuarios del centro si a pesar de dicha garantía y precio adjudicara el contrato a un mayor precio.

En cuanto a los gastos de personal afirma que el PPT no determina ni la retribución que debe percibir ni el convenio a que debe acogerse ni la jornada laboral, mientras de cumplimiento a las condiciones establecidas en las cláusulas 13 y 14. Se establece que el centro esté abierto los 365 días del año las 24 horas al día no que en ese tiempo esté presente todo el personal previsto en el pliego, otorgando

al adjudicatario la facultad de establecer los turnos y régimen de vacaciones que considere necesarios mientras esté abierto el centro y cumpla el resto de obligaciones. Sólo se exige que haya una educadora en horario nocturno.

En materia de manutención manifiesta que la realidad y su experiencia en la gestión de 72 centros de todo tipo es que nunca tienen una ocupación completa durante los 365 días del año resultando una media de ocupación del 61%. Su precio ofertado viene determinado por el cálculo de que no habrá plena ocupación todos los días del año y del ahorro que obtiene en la adquisición de productos necesarios para la alimentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Asociación Provivienda para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al lote nº 1, clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- También queda acreditado que el recurso se interpuso contra la adjudicación recaída en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo

impugnado fue adoptado el 29 de enero, dada vista del expediente el 7 de marzo, e interpuesto el recurso el 21 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- La cuestión que se plantea es si la valoración de la justificación aportada por la recurrente para apreciar si es posible o no el cumplimiento de su oferta y la valoración que ha hecho el informe técnico soporte de la decisión del órgano de contratación se ajustan a derecho.

Se alega por la recurrente que a pesar de que la adjudicataria ha formulado una oferta económica que representa una baja del 30% sobre el precio de licitación, el órgano de contratación, procede a su adjudicación, a la vista del Informe emitido por la Dirección General de la Mujer en el que concluye *“que la entidad INTRESS cuenta, entre sus activos, con suficientes medios técnicos y humanos para cumplir satisfactoriamente el objeto de este contrato, sin necesidad de incrementar recursos para su correcta ejecución y sin que conlleve una merma en las exigencias de calidad de la prestación del servicio”*. Considera la recurrente controvertidos los términos en que la empresa Intress ha justificado su oferta económica y en paralelo, el informe de la Dirección General de la Mujer que lo considera suficiente, al carecer de motivación. Afirma que la oferta presentada por la empresa Intress es anormalmente baja y desproporcionada y no puede entenderse justificada, a la vista de que ya el propio órgano de contratación estima que el servicio contiene partidas muy ajustadas que en modo alguno permitirían su buena ejecución, salvo que ésta quede claramente comprometida en cuanto a parámetros de calidad y eficiencia.

Los principios de transparencia, libre concurrencia y no discriminación exigen que la adjudicación de los contratos se realice, en principio, a favor de la oferta económicamente más ventajosa. El TRLCSP admite que la oferta más económica no sea considerada la más ventajosa cuando en ella concurren características que la hacen desproporcionada o anormalmente baja, permitiendo excepcionalmente, en esos casos, que la oferta inicialmente más económica no sea la adjudicataria. La

apreciación de si es posible o no el cumplimiento de la oferta, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que la componen y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible la aplicación automática.

Por ello el apartado 3 del artículo 152 del TRLCSP, regula el procedimiento contradictorio a seguir para la comprobación de la oferta al disponer que *“cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su valoración y precise sus condiciones, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda del Estado.*

En el procedimiento habrá de solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente”.

El artículo 152 del TRLCSP exige que una vez identificadas las ofertas con valores anormales o desproporcionados y antes de adoptar una decisión sobre la adjudicación del contrato se dé audiencia al licitador para que justifique los precios de su oferta y precise las condiciones de la misma, considerando después la oferta a la vista de las justificaciones facilitadas en dicho trámite. De ello resulta que la empresa licitadora debe probar la viabilidad de la oferta en todos los elementos que la componen aportando todo tipo de justificantes. La Mesa debe valorar la justificación presentada y en consecuencia tomar la decisión de proponer al órgano de contratación la admisión o rechazo de la oferta. Se trata de un debate contradictorio a fin de que el licitador pueda probar que su oferta es viable y está destinado a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana

competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-599/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Es la empresa la que debe aportar los datos y circunstancias que le han permitido realizar los términos de su oferta ya que es quien la ha preparado valorando costes y capacidad de su empresa, por lo que no debía tener ningún problema en concretarla. La apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición, o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta, debiendo por ello, los licitadores cumplir dicho trámite de forma adecuada.

En este momento, habiéndose cumplido los trámites expresados, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento o no, que como ya se ha dicho corresponde al órgano de contratación. No obstante, el Tribunal puede considerar como elementos de control, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad, lo que nos obliga a examinar la justificación y el informe emitido a efectos de determinar si la primera es o no suficiente y si los argumentos del informe técnico, aceptado por el órgano de contratación, son razonables para la decisión adoptada.

En el supuesto que nos ocupa la empresa Intress incurra en valores anormales o desproporcionados presentó justificación en el trámite concedido que fue valorado de forma suficiente por el informe técnico que asumió la Mesa de contratación y es soporte de la adjudicación. La recurrente discute la suficiencia de la justificación presentada y la adecuada motivación del informe técnico en base a los argumentos que seguidamente se analizan.

1. Comenzando por el análisis de los gastos de personal, Intress señala que el personal adscrito a la ejecución de este servicio, desde julio de 2013, está sujeto al XIV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad lo que supone que el coste de personal asciende a la cantidad de 284.857,64 euros.

La Memoria económica del contrato que consta en el expediente, en el apartado relativo a gastos de personal, toma como referencia las retribuciones del Convenio *Colectivo* marco estatal de acción e intervención social, a las que añade un 35% de gastos sociales, por lo que estima unos costes de 290.074,5 euros. Dado que el PPT prevé en la cláusula 13 que *“Estos dos últimos perfiles profesionales (psicólogo o trabajador social) podrán compatibilizar su trabajo con el puesto de Coordinador en cada recurso”*, el coste de personal se puede minorar quitando el coste de una de estas figuras profesionales, por ejemplo la de Psicólogo que asumiría la labor de Coordinador, por lo que el coste previsto en la Memoria económica sería de 263.027,25 euros.

Es decir, según la recurrente Intress tiene un sobrecoste en esta partida de 21.830,39 euros, lo que representa un incremento del 8,30%. Además alega la recurrente que la memoria económica del contrato de servicios, conforme a la plantilla formada por 11 trabajadores (la figura profesional de Psicólogo realiza además la función de Coordinador) y aplicando el Convenio Colectivo Marco al que alude, deben prestar servicio 18.700 horas anuales (a razón de 1.700 horas para el ejercicio 2007, según el artículo 22 del mismo). No obstante, la propuesta de Intress refleja una jornada de 17.016 horas anuales, por aplicación del artículo 98 del Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, relativo a jornada laboral, que prevé una jornada semanal máxima de 38,30 horas. Por tanto, en la partida de Gastos de Personal, tienen un sobrecoste de 21.830,39 euros y un defecto en horas a trabajar que equivale a un puesto de trabajo, lo que permite considerar que la eficiencia del servicio tiene, necesariamente, que verse afectada desde el momento en que se sustrae a gestión

directa 1.684 horas/anuales, con un incremento económico en la partida de un 8,30%.

Según el informe del órgano de contratación dado que la memoria económica elaborada por la Dirección General de la Mujer no fue un documento publicado junto con el PPT y el PCAP, y por tanto, no conocido por los licitadores, no puede utilizarse para determinar la inviabilidad de la oferta presentada por la empresa adjudicataria, ya que aunque se trata de que los costes establecidos se acerquen al precio de mercado, son las empresas del sector las que tienen un conocimiento más aproximado a la realidad de sus costes en relación con la ejecución del contrato.

Considera el Tribunal que el sobrecoste de 21.830 euros sobre la previsión de costes del estudio económico que figura en el contrato se debe tanto a la aplicación de un convenio colectivo de empresa diferente al tenido en cuenta para hacer la estimación del presupuesto del contrato como a que Intress oferta el personal mínimo exigido en la cláusula 13 del PPT a lo que se añade un profesional que se ocupara de la cocina del centro (posibilidad contemplada, además de la eventual subcontratación). En cualquier caso el importe de la memoria no es vinculante correspondiendo a la empresa la organización del servicio y del personal dentro de los límites de los pliegos que rigen la licitación, siendo además este importe subsumible en el importe total de la oferta, junto a la suma de los importes de las restantes prestaciones.

En relación al número de horas de prestación del servicio que la recurrente calcula en relación a la jornada semanal de los profesionales, cabe recordar que si bien es verdad que para llegar al precio de licitación en la memoria económica del expediente los salarios fueron calculados a jornada completa, en el PPT no se exigía una jornada laboral determinada, sino una garantía de presencia de los profesionales a lo largo de todo el horario continuado de atención del recurso, así en la cláusula 13 se exige que se dispondrá del número de trabajadores necesarios para prestar el servicio teniendo en cuenta la normativa laboral aplicable, para que a

lo largo de todo el horario continuado de atención del recurso se lleve a cabo la adecuada prestación del servicio garantizando la presencia continuada de profesionales en el centro que atiendan a las exigencias de seguridad, terapéuticas y de intervención que se detallan en los PAI's y las respuestas a las incidencias que se puedan producir fuera de la jornada ordinaria, asegurando su resolución durante 24 horas, 365 días al año. Según el informe técnico a la justificación de la oferta la plantilla se compone del personal mínimo y los turnos y horarios planificados por Intress se consideran suficientes para cubrir el servicio. Se garantiza en todo momento la presencia de una figura de educación social las 24 horas y la dirección/psicóloga tendrá disponibilidad de horario para la resolución de incidencias fuera de su horario.

En cuanto al sometimiento de los trabajadores al XIV Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, considera la recurrente que éste por ámbito funcional no es aplicable.

Al no haberse alcanzado a través de la negociación colectiva en estos últimos años ningún acuerdo entre los agentes sociales para regular las condiciones de trabajo de los profesionales dedicados a la intervención social, ni a nivel estatal ni a nivel de Comunidad de Madrid (ya que el Convenio Colectivo Marco de Acción e Intervención Social fue declarado nulo por Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2010), y que es el que se tomó en cuenta para calcular el presupuesto de licitación; esta circunstancia explica la disparidad de convenios aplicables y el que se haya utilizado un convenio determinado para fijar el precio de licitación no obliga a asumir este convenio a la empresa licitadora para calcular su oferta, y lo lógico es que calcule la misma tomando como referencia los salarios aplicados en el convenio vigente en la empresa.

2. Respecto al apartado de "Manutención", el informe de viabilidad contempla la figura profesional de "Cocina" (cocinero) con una jornada laboral de 35 horas/semanales en horario de lunes a viernes de 9 a 16 horas. El coste de este

profesional está imputado a la partida de Gastos de Personal, por lo que a la plantilla mínima exigida en el Pliego, se añade este coste. El informe de viabilidad contempla además como gastos por esta partida, bajo el epígrafe “Alimentación”, en la cuenta 629001, un importe de 34.638 euros.

En la Cláusula 4 del PPT, en el apartado relativo a “Manutención”, se indica que se servirán cuatro comidas al día (desayuno, comida, merienda y cena). En la Memoria económica del contrato se prevé un gasto por las citadas cuatro comidas de 10 euros/día, a razón de 4 euros por la comida y cena y 1 euro por el desayuno y la merienda. Se contempla la posibilidad o bien de contratar a un cocinero o bien de subcontratar el servicio a través de catering. Por tanto, por esta partida el órgano de contratación prevé un gasto de: $35 \text{ plazas} \times 10 \text{ euros} = 350 \text{ euros} \times 365 \text{ días} = 127.750 \text{ euros}$ Los gastos de Intress por este concepto representan un 27,11% sobre lo presupuestado por el órgano de contratación.

El menor importe que consta en la justificación de la oferta se explica desde la estimación que Intress hace de su experiencia en la gestión de este recurso al considerar que no tiene una ocupación total, sino exclusivamente de un 61%. Señala la recurrente que no es desdeñable la información que maneja el adjudicatario actual del servicio, la ocupación es de un 61% de media. Esta información de la que carecen el resto de licitadores, genera una clara y total situación de desigualdad, comprometiéndose los principios de igualdad y transparencia en la contratación.

El informe de viabilidad señala que en el concepto de “Manutención” se incluyen los gastos relativos a productos de higiene personal y productos de limpieza de los pisos, así como los gastos de menaje y ropa de cama y aplica, nuevamente el porcentaje del 61%, fruto de su experiencia en la gestión de este recurso, aportando un cuadro resumen de porcentajes de ocupación desde los años 2009 a 2012.

Cuestiona la recurrente el cuadro que figura como Anexo 2 al Informe de Viabilidad y que le sirve a Intress para justificar el porcentaje de ocupación, al

considerar, que esos porcentajes pueden ser esos u otros, ya que no se acredita con la memoria de ejecución del servicio. Igualmente lo cuestiona al no figurar la ocupación del año 2013, en el que, vencido el ejercicio, debería contar con esos datos.

Intress señala en su Informe de Viabilidad que cuenta con *“proveedores de manera homologada y centralizada. Esto supone y posibilita un ajuste en los gastos al adquirir productos y servicios en escala para el más de un centenar de centros que gestiona”*. Aunque no aporta ningún medio de prueba, el informe técnico ha considerado viable y suficiente el importe de la justificación.

En relación con los demás gastos corrientes (manutención, menaje, higiene personal) se pueden advertir diferencias si se compara con la memoria económica elaborada por la Dirección General de la Mujer. Las cantidades aportadas son estimaciones para llegar a la oferta económica y es arriesgado ligar unos gastos a una determinada ocupación, que puede haberse mantenido constante en los últimos años pero que no predispone la misma tendencia en años posteriores. No corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre si el importe ofertado para cada menú es suficiente o no, sino únicamente sobre la adecuada justificación de la viabilidad de la oferta, utilizando los parámetros objetivos de centro de la discrecionalidad. En este caso puede considerarse que la justificación de costes sin tener en cuenta la prestación del objeto del contrato en su integridad, sino realizando un estimación de ocupación prevista no responde a dichos parámetros. Si se diera el supuesto de un nivel de ocupación superior al previsto el coste del servicio no está previsto, lo que podría suponer pérdidas sobre el importe de la oferta existiendo riesgo de incumplimiento del contrato que es lo que trata de garantizar el procedimiento contradictorio previsto para la justificación de la viabilidad de la oferta. Por tanto se considera que la justificación aportada es insuficiente.

En cuanto a la falta de información sobre el nivel de ocupación que la recurrente considera discriminatorio argumenta el informe del órgano de contratación

al recurso que se convocó a todas las empresas interesadas en participar tanto en el contrato de Centros de Acogida como en el de los Centro de Emergencia a una sesión informativa celebrada el día 27 de noviembre, en la sede de la Dirección General de la Mujer, a fin de resolver todas las dudas surgidas, y siendo normal que se preguntase por los datos de atención u ocupación del centro, se les informó rigurosamente de estos datos, estando presente, entre otras, la empresa recurrente.

3. Según la recurrente el Informe Técnico en el apartado 3 relativo a “Estudio Económico” señala en cuanto al Beneficio industrial que: *“Al tener reconocida su carácter de entidad social, puede ofrecer una mejor propuesta económica, ajustando su beneficio empresarial que se sitúa en un 2,8%”*. Argumenta la recurrente que desconoce de dónde se obtiene este dato económico, puesto que no aparece reflejado en el Informe de Viabilidad de Intress ni se obtiene dicho dato de las cuentas presentadas. En todo caso, Intress estima un 1% de los ingresos por la gestión del centro en “Gastos de estructura” y así aparece reflejado en su contabilidad en la cuenta 629014 por importe de 3.755,85 euros.

Según el informe del órgano de contratación al recurso ese dato se deduce de la diferencia entre el total de gastos y el total de ingresos reflejado en la justificación de viabilidad de la oferta.

La recurrente parte de un error puesto que considera beneficio industrial el importe de una partida de gastos denominada “gastos de gestión y estructura” que más bien cabe considerar dentro del concepto gastos generales. En cualquier caso resulta indiferente, a efectos de justificar la viabilidad de la oferta el porcentaje de beneficio que pueda resultar a favor del adjudicatario o incluso la ausencia de él.

4. Considera la recurrente que los argumentos manejados en el Informe Técnico y en el acuerdo del órgano de contratación haciendo suyos los argumentos contenidos en éste, resultan ser muy débiles, como para considerar que el servicio podrá ser gestionado de forma eficiente, a pesar de que el órgano de contratación en su

Memoria económica y en diversos capítulos de las partidas económicas ya expresa que los importes asignados están muy ajustados. En consecuencia el Acta de la Mesa de contratación al aceptar y asumir dicho Informe, incurre igualmente en nulidad.

El Tribunal observa que, en el presente caso se ha seguido formalmente el procedimiento legalmente previsto en el artículo 152.2 y 3 del TRLCSP, en cuanto a la consideración y tramitación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, habiéndose dado a la recurrente la oportunidad de presentar la explicación de la valoración y precisiones justificativas de su oferta. Que la empresa adjudicataria, en el trámite de audiencia concedido presenta la justificación y en el informe de la Dirección General, que ha hecho suyo la Mesa de contratación y el órgano de contratación, considera que se justifica la valoración de su oferta la cual carece, sin embargo, de un razonamiento adecuado sobre la valoración y aceptación de la justificación del importe considerado en la oferta como coste de manutención.

Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-599/10, SAG EV Slovensko a.s.).

El Tribunal, comprueba que se ha realizado la tramitación exigida en el artículo 152 del TRLCSP y que además del cumplimiento de las formalidades el informe de viabilidad resulta insuficiente y el informe técnico emitido que lo considera viable carece de motivación suficiente que lo compruebe por lo que procede la exclusión de Intress, la anulación de la adjudicación recaída y la retroacción del procedimiento a efectos de clasificación de las ofertas admitidas y la adjudicación a la oferta mejor clasificada.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don J.O.G., en nombre y representación de Provivienda contra la Orden 154/2014, de 29 de enero, del Consejero de Asuntos Sociales por el que se adjudica el lote 1: Centro de Acogida nº 2, del contrato de servicios denominado “Gestión de tres centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas en la Comunidad de Madrid”, nº de exp: 082/2013 y en consecuencia procede la exclusión de Intress, la anulación de la adjudicación recaída y la retroacción del procedimiento a efectos de clasificación de las ofertas admitidas y la adjudicación a la oferta mejor clasificada.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión de la tramitación del expediente cuyo mantenimiento se acordó por este Tribunal el 26 de febrero de 2014.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de

conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.